

LIQUIDACION DE INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE APORTES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 92 del decreto 1295 de 1994, los empleadores que no cancelen los aportes de Seguridad Social en las respectivas fechas de vencimiento, deben pagar un interés igual al que esté vigente para el impuesto de renta y complementarios en el momento del pago.

Es claro entonces que si un empleador cancela los aportes en una fecha posterior a su vencimiento y no cancela al mismo tiempo los intereses de ley, está realizando un pago incompleto, quedando en deuda con el Sistema de Seguridad Social. El valor de la deuda es igual a la diferencia entre el valor que la empresa haya pagado sin intereses y el valor que debía pagar con intereses liquidados a la tasa vigente en la fecha en que hizo el pago. Esa deuda es real porque es cierta la obligación y es cierto su valor.

Por su parte el primer inciso del artículo 23 del decreto 1818 de 1996 establece:

"Corrección de datos incluidos en la autoliquidación de aportes. Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el periodo siguiente al del requerimiento. En ambos casos las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo 15 de este decreto, por el periodo correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora si a ella hubiere lugar, e indicando que se trata de una corrección."

De acuerdo con la norma citada la empresa que haya cancelado aportes con posterioridad a la fecha del vencimiento y no haya pagado al mismo tiempo los intereses, debe elaborar una autoliquidación de corrección por cada periodo y cancelar la deuda pendiente, con sus respectivos intereses, a través de los bancos autorizados para el recaudo. Debe anotarse que para hacer la corrección y pagar la deuda, el empleador tiene los datos necesarios, como son: la fecha en que hizo el pago, la fecha del vencimiento, el valor que pagó, el valor que debía pagar con intereses, la diferencia entre esos dos valores y la tasa de interés que debe aplicar en la fecha en que cancele la deuda pendiente.

Por otra parte, después de aprobada la Ley de Normalización de Cartera Pública, No. 1066 de 2006, se cambió la tasa para la liquidación de los intereses de mora para los aportes a la Seguridad Social Integral, la cual hasta julio 28 de 2006 se determinaba según un decreto emitido por el Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A partir del 29 de julio de 2006 se tiene como base para la liquidación de dichos intereses, la tasa máxima de usura para el respectivo periodo, certificada por la Superintendencia Financiera en acatamiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley en mención.

De igual manera el Decreto 519 del 26 febrero del 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinó las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y estableció en el artículo 3º inciso 2º lo siguiente:

“En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.” De acuerdo a la anterior se modifican las instrucciones contenidas en los Decretos 4090 de 2006 y 018 de enero de 2007, donde se establecieron las modalidades de crédito.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, la Vicepresidencia Financiera - ISS, elevó una consulta ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con respecto a la forma correcta como se deben liquidar los intereses de mora a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de julio 29 de 2006. Esa entidad en la comunicación con REF. 2007024584-000 de mayo 10 de 2007, atendió la consulta remitiendo copia del oficio 570001-1380 emitido por la DIAN, en el cual se ilustra la forma como se deben calcular los intereses de mora.

Con base en el citado oficio de la DIAN, en el que se considera que para no romper con el criterio de interés compuesto y mantener la efectividad de la tasa calculada en cada periodo, la liquidación debe hacerse sumando los intereses al capital inicial y así sucesivamente, sumando los intereses al el nuevo capital cada vez que cambie la tasa de interés, hasta la fecha en que efectivamente se vaya a realizar el pago, se ha elaborando un ejemplo instruyendo sobre el tema

De acuerdo con lo anteriormente expresado, se reitera que la fórmula para la liquidación de interés de mora para los aportes adeudados **entre enero de 1995 y julio 28 de 2006** es la que se venía aplicando a partir de la Carta Circular 11 de 2005 emitida por la Superfinanciera así:

$$Im = \frac{Vr \text{ Aporte} \times n \times t}{365}$$

Donde:

Im. Valor de intereses moratorios

t Tasa anual vigente para el momento del pago del aporte

n Días de mora. (Desde la fecha límite para el pago o desde el día del pago sin Intereses hasta el 28 de julio de 2006.)

Para el cálculo de intereses hasta Julio 28 de 2006, se debe utilizar la tasa vigente a julio 28 de 2006, es decir, 20.63% anual.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, utilizando la tasa efectiva de usura anual fijada periódicamente por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{\frac{1}{365}} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

C = Valor del aporte en mora

t = Tasa de interés moratorio del mes en que ocurrió la mora

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago

TASAS DE INTERES A APLICAR PARA LIQUIDAR INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE APORTES A PARTIR DE JULIO 29 DE 2006 (Interés compuesto)

Nº	AÑO	DESDE	HASTA	Tasa % Anual
1	2006	29-Jul-2006	31-Jul-2006	22,62
2	2006	1-Ago-2006	31-Ago-2006	22,53
3	2006	1-Sep-2006	30-Sep-2006	22,58
4	2006	1-Oct-2006	31-Oct-2006	22,61
5	2006	1-Nov-2006	30-Nov-2006	22,61
6	2006	1-Dic-2006	31-Dic-2006	22,61
7	2007	1-Ene-2007	25-Feb-2007	32,09
8	2007	26-Feb-2007	31-Mar-2007	20,75
9	2006	1-Abr-2007	30-Jun-2007	25,12
10	2007	1-Jul-2007	30-Sep-2007	28,51
11	2007	1-Oct-2007	31-Dic-2007	31,89
12	2008	1-Ene-2008	31-Mar-2008	32,75
13	2008	1-Abr-2008	30-Jun-2008	32,88
14	2008	1-Jul-2008	30-Sep-2008	32,27
15	2008	1-Oct-2008	31-Dic-2008	31,53
16	2009	1-Ene-2009	31-Mar-2009	30,71
17	2009	1-Abr-2009	30-Jun-2009	30,42
18	2009	1-Jul-2009	30-Sep-2009	27,98

LAS FECHAS LÍMITES PARA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR MORA

Entre Enero de 1995 y Septiembre de 1999 (Decreto 228 de 1995)

ÚLTIMO NÚMERO DE NIT O CÉDULA	VENCIMIENTO
1,2, 3, 4, 5	7° día calendario
6, 7, 8, 9 y 0	10° día calendario

Parágrafo 1- No se considera como número del NIT el dígito de verificación.

Parágrafo 2- Los empleadores o los trabajadores independientes cuya fecha de pago coincida con un día sábado, domingo o festivo, deberán cancelar sus aportes a más tardar el primer día hábil siguiente”.

Entre Octubre de 1999 y Mayo de 2007 (Decreto 1406 de 1999)

ART. 20 - Fechas de pago para grandes aportantes

ÚLTIMO NÚMERO DE NIT O CÉDULA	VENCIMIENTO
1,2 y 3	4o día hábil
4,5 y 6	5o día hábil
7,8,9 y 0	6o día hábil

ART. 21 - Fechas de pago para grandes aportantes con autoliquidación consolidada.

ÚLTIMO NÚMERO DE NIT O CÉDULA	VENCIMIENTO
1,2 y 3	6o día hábil
4,5 y 6	7o día hábil
7,8,9 y 0	8o día hábil

Art. 24 - Fechas de pago para pequeños aportantes

ÚLTIMO NÚMERO DE NIT O CÉDULA	VENCIMIENTO
1 y 2	4o día hábil
3 y 4	5o día hábil
5 y 6	6o día hábil

7 y 8	7o día hábil
9 y 0	8o día hábil

A Partir de Junio 01 de 2007 (DECRETO 1670 DE MAYO 14 DE 2007)

ART. 1° Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportantes de 200 o más cotizantes:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de Identificación	Día Hábil de vencimiento
00 al 10	1o
11 al 23	2°
24 al 36	3°
37 al 49	4°
50 a 62	5°
63 al 75	6°
76 al 88	7°
88 al 99	8°

ART. 2° Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportantes de menos de 200 cotizantes:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de Identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1°
09 al 16	2°
17 al 24	3°
25 al 32	4°
33 al 40	5°
41 al 48	6°
49 al 56	7°
57 al 64	8°
65 al 72	9°
73 al 79	10°
80 al 86	11°
87 al 93	12°
94 al 99	13°

ART. 4° Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social para trabajadores independientes.

Dos últimos dígitos del Documento de Identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 07	1°
08 al 14	2°
15 al 21	3°
22 al 28	4°
29 al 35	5°
36 al 42	6°
43 al 49	7°
50 al 56	8°
57 al 63	9°
64 al 69	10°
70 al 75	11°
76 al 81	12°
82 al 87	13°
88 al 93	14°
94 al 99	15°